



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2984 121-22



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 35, inciso c de la Ley 12.207, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Con el diez (10) por ciento adicional a cargo de las Obras Sociales, Mutuales, Entidades de Coseguros, Entidades de Prepago y los tomadores de servicios médicos a través de organizaciones y/o instituciones cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstas y de las condiciones contractuales que estatuyan o las formas de remuneración que establezcan respecto a los servicios médicos. El aporte adicional se liquidará sobre la facturación de honorarios por servicios profesionales prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por los médicos afiliados.

Cuando se trate de obras sociales de carácter estatal, sean éstas nacionales, provinciales o municipales, la contribución establecida precedentemente se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

Mensualmente, las entidades comprendidas en este inciso acompañarán nómina de los médicos que han prestado servicios con determinación de los honorarios facturados sobre los que se aplicará el porcentaje respectivo. El importe correspondiente se abonará del 1° al 10 del mes subsiguiente al que se hizo efectiva la facturación.

En caso de que los plazos legales estuviesen vencidos, se ajustarán desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago, de acuerdo a la Reglamentación que dicte el Directorio con aprobación de la Asamblea, de conformidad a la normativa legal vigente.

La Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires podrá reglamentar la aplicación, forma y oportunidad de este aporte, en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el Artículo 21° inciso p) de la Ley."

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el Artículo 35 de la ley 12.207, incorporando el inciso j, redactado con el siguiente texto:

"j) Con la contribución del 5% adicional sobre los medicamentos, prótesis, órtesis y todo tipo de material o prácticas que sean recetados, ordenados y/o prescritos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires por médicos matriculados en la misma, que se encontrará a cargo de los productores, fabricantes, laboratorios, licenciarios de dichos productos o establecimientos en donde se realicen las prácticas, calculada sobre el precio del producto o práctica excluyendo el valor del honorario profesional.

Quedan exentos de la aplicación de esta contribución los productos y prácticas enunciados en el párrafo precedente que fueran recetados y provistos en el ámbito de Hospitales Públicos, sean éstos Nacionales, Provinciales o Municipales.



EXPTE. D- 2984

/21-22



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Los recursos producto de esta contribución serán imputados al pago de las prestaciones del régimen solidario.

Serán agentes de información -y en su caso de retención- las entidades, cámaras y toda persona jurídica que intervenga en la cadena de provisión de dichos productos o prácticas.

Los obligados informarán bajo declaración jurada las operaciones alcanzadas, cuyos importes deberán ser abonados y/o retenidos para ser ingresados a la orden de la Caja en la forma, plazos y periodicidad que determine la Reglamentación que a tal fin dicte el Directorio, conforme la facultad prevista en el Art. 21 inc. p) de la presente ley, en la que se fijarán las medidas de contralor, inspección, sanciones por incumplimiento y demás recaudos para asegurar el debido cumplimiento del aporte.-

El incumplimiento al deber de información y/o retención de cualquiera de los sujetos obligados a las disposiciones de este artículo, importará la responsabilidad solidaria de éstos por los importes de los aportes y/o contribuciones no abonados en debida forma y plazo."

ARTÍCULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2984 121-22



Fundamentos

Los sistemas de financiamiento de los regímenes previsionales para profesionales se destacan principalmente por la característica contributiva de sus prestaciones, a diferencia del sistema nacional que –por otorgar beneficios a pesar de inexistencia de aportes- se nutren del esfuerzo de toda la comunidad a través de los ingresos generales del Estado o impuestos con asignaciones específicas, que por supuesto también son abonados por los profesionales de nuestra provincia, contribuyendo también a su sostenimiento.

La distribución entre todos nuestros afiliados de las cargas necesarias para atender los beneficios de la seguridad social (no sólo las previsionales) destacan principalmente de estos sistemas su rasgo solidario, sin que ello implique desatender –en la medida que la cobertura general de prestaciones básicas lo permita- la mejora individual del monto de las haberes cuando el mayor esfuerzo y/o capacidad contributiva de cada afiliado lo justifique.

Nuestros sistemas, nacidos de la iniciativa de sus mismos interesados, con más de 60 años de trayectoria en nuestra provincia, son un ejemplo de organización, administración y solidaridad de la sociedad civil, que han hecho posible garantizar el acceso y permanencia en las coberturas de la seguridad social a sus miembros, sin comprometer el patrimonio ni la responsabilidad del fisco provincial.

No obstante, los regímenes de previsión y seguridad social para profesionales también se distinguen por la limitación de los recursos económicos que las respectivas leyes les asignan para atender las crecientes necesidades de coberturas.

Ningún sistema previsional puede lograr un grado de sustentabilidad y suficiencia adecuado en sus prestaciones sin los recursos mínimos provenientes de la contribución que deben efectuar aquellos que se benefician con la labor del trabajador. Sin tal imposición no resulta posible cumplir con el carácter sustitutivo de nuestros regímenes que desde su concepción se procura conseguir.

Ser sustitutivo y no meramente complementario, significa que además de serlo desde lo normativo lo sea, también, en el ámbito de sus prestaciones, garantizando a sus afiliados beneficios que reemplacen suficientemente los ingresos generados con su actividad, cumpliendo con los principios de dignidad y adecuada movilidad jubilatoria. A ello propendemos con la propuesta que se formula.

Es por ello que desde su propia creación, nuestra ley contaba con contribuciones a cargo de los principales beneficiados con la labor profesional médica (obras sociales y compañías de seguros) que a través de diversas reformas han disminuido considerablemente el porcentaje a su cargo y/o excluido a los principales actores de su obligación de contribución.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2984 / 21 - 22



Así, mediante Leyes 7711 (2-VI-71) y 8876 (19-IX-77) dictadas por gobiernos de facto se restringió sustancialmente los sujetos obligados a dicho aporte excluyendo de la contribución no sólo a las obras sociales de carácter de carácter estatal sino y primordialmente a las comprendidas dentro de la ley de obras sociales sindicales. Golpe letal al financiamiento del sistema si consideramos que en aquellos años la cobertura médica asistencial por fuera de las obras sociales sindicales prácticamente no existían.

Posteriormente, mediante ley 10.479 el aporte a cargo de las obras sociales fue reducido del 10% al 2%.

La colaboración al sostenimiento del sistema por parte de la comunidad vinculada se justifica en el beneficio que recibe quien encomienda el trabajo y se encuentra plasmada en casi todos los sistemas previsionales. Así tenemos que tanto en el régimen jubilatorio nacional como en el provincial, le incumbe al empleador efectuar una contribución y bastante significativa (10,77% y 12 % respectivamente) sobre el salario que abona a sus dependientes.

Del mismo modo la mayoría de los regímenes para profesionales cuentan con aportes de terceros, beneficiados con la labor profesional, para contribuir a la financiación de sus sistemas (v.gr. en nuestra provincia: Leyes 6983, 6716, 8119, 12724, 12490, entre muchas otras del país).

La fijación de tales aportes en la legislación de cada profesión resulta consecuencia del reconocimiento jurisprudencial que por su importancia fuera convalidado por nuestra SCJN en importantes y trascendentales fallos para la vida de nuestras instituciones (Fallos 258-315, 295-1964; 286:187, 21-8-73).

En todos los casos, el máximo Tribunal de Justicia del país ha considerado como recaudos esenciales que deben observarse para garantizar la constitucionalidad de las contribuciones que posibilitan el financiamiento de las Cajas de Previsión Social que:

- a) Entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante, o bien;
- b) La obtención por parte del obligado al pago de un beneficio concreto, específico y diferenciado del régimen legal que impone el pago.

Del mismo modo lo ha resuelto nuestra Corte Provincial en causa propia caratulada "Obra Social para empleados de comercio y civiles c/ Caja de Previsión y Seguro Médico de la provincia de Buenos Aires s/ Repetición por pago indebido", en sentencia del 1/3/2004, Ac. 2078, causa 62.752, al sostener:

"Aportes o contribuciones como el cuestionado convergen a la constitución del patrimonio de diversos cuerpos intermedios (gremios, obras sociales, Cajas y Colegios Profesionales) para distribuirse en la cobertura de específicas contingencias (económicas, sanitarias, previsionales



EXPTE. D- 2987 /21-22



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

strictu sensu, culturales, profesionales, etc.) de sus integrantes, como manera no sólo de dar respuesta inmediata a éstas, sino, también, en propender mediatamente al logro del bien común. Todos estos cuerpos intermedios (ya las obras sociales de asociaciones profesionales de trabajadores universitarios, como la demandada) aparecen alentadas y forjadas en torno a un elemental principio de solidaridad social que no sólo impulsa la satisfacción de necesidades de sus beneficiarios, sino que, además, y para ello, justifica los sistemas de financiación que posibiliten su funcionamiento. Más concretamente el deber de contribución que pesa sobre afiliados y colegiados y que puede alcanzar con idéntica obligatoriedad a terceros que tienen una relación "justificante" con aquellos ("la comunidad vinculada") (del voto del Dr. Roncoroni).

Es que el sujeto obligado no resulta un tercero ajeno, sino quien ha forjado el concreto vínculo de trabajo, al requerir las prestaciones específicas, o quien se beneficia o aprovecha de dicho vínculo.

En esencia, no existen diferencia entre esta contribución y la que hace efectivamente el empleador al régimen jubilatorio que ampara al empleado en los casos de vinculación bajo relación de dependencia. En una y otra existe un sujeto que se beneficia con el trabajo personal del otro, con su energía laboral y, por tal motivo, debe participar por razones de solidaridad y responsabilidad social en la construcción de los medios de existencia que garanticen al trabajador, la previsión y seguridad social que lo tutela. (La seguridad social para profesionales – Coordinadora de cajas de Seguridad Social para profesionales de la República Argentina, pág. 60 Edición 2013).

Se trata tan solo de plasmar con la sanción de una ley un caso más de razonable justicia distributiva, mediante el cual el Estado protege a los trabajadores esenciales con una contribución razonable a cargo de los beneficiarios de dicha labor.

En nuestro caso, con la petición que se eleva para consideración del cuerpo, venimos a solicitar que los principales beneficiados con la actividad profesional, contribuyan en mínima medida con la seguridad social de los médicos que trabajan en nuestra provincia.

Al respecto no podemos dejar de remarcar que es el médico quien desde su lugar de trabajo y con su lapicera pone en funcionamiento a una de las industrias más importantes del mundo, sin que ésta se encuentre obligada a contribuir en mínima medida al sostenimiento de su bienestar.

Es por ello y con fundamento en un nutrido y consolidado reconocimiento legislativo y jurisprudencial que solicitamos la incorporación del inciso j) al Art. 35 de la ley 12.207 para que los principales beneficiados con la labor médica contribuyan en el financiamiento del sistema, el desarrollo económico del profesional del que se sirven, y procurar – de este modo – mejores condiciones de vida de nuestra población protegida.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2984 / 21 - 22



Asimismo, solicitamos la sustitución de los dos primeros apartados del Inciso c) del Art. 35 a los fines recuperar la contribución a cargo de las obras sociales en la misma proporción que se encontraba establecida en nuestra ley fundacional.

Adviértase que sin las modificaciones que se pregonan, con el actual esquema de financiamiento subyacente del varias veces diezmado Art. 35 de nuestra ley, es el médico quien casi exclusivamente debe sostener la financiación del sistema, además de tener que contribuir con el pago de sus impuestos al sostenimiento del sistema previsional argentino del cual en la gran mayoría de los casos no obtendrá ninguna prestación.

La corrección de este desequilibrio e inequidad del desmesurado esfuerzo que deben realizar nuestros colegas es lo que venimos a solicitar a nuestros representantes.

Por último debemos poner en resalto que la obtención de tales recursos permitirá una considerable mejora en la permanente búsqueda del equilibrio actuarial del sistema, además de contribuir al desarrollo de la economía de la provincia, dado que la administración de los fondos previsionales son invertidos – a requerimiento usual de nuestro Ministerio de Economía- en títulos de la deuda pública provincial, como también mediante inversiones destinadas directamente al impulso de la economía real.

Por los motivos expuestos, solicito a los Sres. y Sras. legisladores y legisladora. acompañen con su voto la presente iniciativa.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.